

2. El alcance de la sanción, dentro de cada categoría, se hará teniendo en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) El grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta.
- b) El daño al interés de la empresa, cuantificándolo incluso en términos económicos cuando sea posible.
- c) La reiteración o reincidencia.

Artículo 37. Prescripción.

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días, y las muy graves a los sesenta días, contados todos ellos a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Dichos plazos quedarán interrumpidos si se abriese el preceptivo o voluntario el expediente disciplinario instruido o información preliminar, incluida la audiencia previa al interesado que pueda instruirse en su caso, hasta el cierre del mismo, siempre que este no se prolongue más allá de quince días.

CAPÍTULO XI. ACCIÓN SINDICAL.

Artículo 38. Garantías sindicales.

Los miembros del comité de empresa, delegados o delegadas de personal y delegados o delegadas sindicales gozarán de las garantías que el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical les reconocen.

Los/as legales de los trabajadores/as tendrán derecho al crédito de horas sindicales reconocido por la legislación vigente.

Artículo 39. Órganos de representación.

Los órganos de representación de los/as trabajadores/as en la empresa se ajustarán a lo establecido en los artículos 62 a 68 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO XII. SEGURIDAD, SALUD LABORAL, MEDIO AMBIENTE Y CONCILIACIÓN DE VIDA PERSONAL Y PROFESIONAL.

Artículo 40. Seguridad y salud laboral.

Las partes que suscriben el presente convenio coinciden en la necesidad de potenciar las acciones preventivas en materia de seguridad y salud laboral, siendo prioritaria la promoción e intensificación de acciones organizativas, formativas e informativas en esta materia.

La protección de la salud de las personas trabajadoras constituye un objetivo básico y prioritario de las relaciones laborales de la Institución, comprometiendo, ambas partes, su más firme voluntad de colaboración en sus ámbitos respectivos. A tal efecto en todas aquellas materias que afectan a la seguridad y Salud Laboral en el trabajo será de aplicación la normativa vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales:

1. Garantizando la seguridad y salud física y mental del personal a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.
2. Desarrollando una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección que existan y aplicando las técnicas accesibles y más adecuadas para la actividad de la entidad.
3. Colaborando con los órganos de Representación de las personas trabajadoras competentes en la materia.
4. Prestando particular atención a los colectivos más sensibles al riesgo, y en particular a las empleadas embarazadas, miembros de la plantilla que hayan comunicado la contracción de cualquier enfermedad, alergia o riesgo específico.

El personal laboral tiene como obligación de máxima importancia la de observar las normas de prevención de riesgos laborales y colaborar en su adecuado cumplimiento.

La falta de utilización, utilización inadecuada o inadvertencia sobre el mal estado, de los equipos puestos a disposición del personal constituye un incumplimiento de sus obligaciones laborales.

El personal deberá informar de inmediato a la persona superior jerárquica directa y a las personas delegadas de prevención en su caso, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y salud del personal.

En todo caso se colaborará con la Institución para que ésta pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgo para la seguridad y salud de las personas trabajadoras.

La dirección de la empresa se compromete a difundir entre las personas trabajadoras del modo más adecuado según casos y situaciones la importancia de las normas de prevención y de la adecuada utilización de equipos y medios.

Artículo 41– Riesgo durante el embarazo o la lactancia natural.

Constituye una situación de especial protección para la salud de la mujer embarazada y del feto y, tras el parto (durante los primeros nueve meses) de la mujer y el hijo/a en lactancia, ante cualquier riesgo que pudiera influir negativamente en la salud de la propia mujer o del hijo/a.

Si, tras efectuar la evaluación existiesen puestos de trabajo que puedan influir negativamente en la salud tanto física como psicológica de la trabajadora o exista el riesgo de contagio de alguna enfermedad que pudiera afectar al desarrollo del feto durante el embarazo o la lactancia, la dirección deberá proporcionar una adaptación puesto de trabajo a la trabajadora embarazada.

La adaptación a este puesto de trabajo no debe de repercutir en el sueldo.

Cuando la adaptación no fuera posible o fuera insuficiente para eliminar el riesgo, y tampoco pudiera realizarse un cambio temporal de puesto y o función compatible con su estado, por motivos objetivos o técnicos debidamente justificados, se